



Número Único 110016000028201403424-00
Ubicación 9266
Condenado ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 9266
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2014-03424-00
ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA
1032391909
HOMICIDIO AGRAVADO

PRE Aprobado
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 610

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida favor del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El **24 de abril de 2015**, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2 Por auto del **19 de noviembre de 2021**, este Despacho le concedió la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

2.3 El condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **11 de diciembre de 2014**.

2.5.- En proveído del 16 de mayo de 2022, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **VANEGAS MOLINA** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, las cual a la fecha se encuentra materializada. Notificado el penado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 16 de mayo de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**, tras señalar que el día 10 de marzo de 2022 y nuevamente el 28 de abril de 2022 éste no fue hallado en su domicilio de acuerdo a los informes de notificadores de estos despachos judiciales.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** sustenta su recurso en los siguientes términos:

1.- Resalta que allego al correo institucional del despacho certificación medica expedida por médico particular ya que no fue posible la atención en ninguna red

del régimen contributivo o subsidiado, pues en el sistema adres no figuraba afiliado al sistema de Régimen de salud.

Sin embargo, refiere que *"hasta ahora me encuentro afiliado al Régimen de Salud con Salud Capital"*.

2.- Manifiesta desconocer si existe otro requerimiento realizado por el Despacho, como quiera no ha sido notificado personalmente para ejercer el derecho a la defensa.

3.- Finaliza solicitando que se oficie a la defensoría pública a efectos que se le designe un defensor público al no contar con los recursos económicos para realizar el pago de honorarios profesionales a un defensor de confianza.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión adoptada por el despacho o en su lugar conceder el recurso de apelación ante el juez fallador.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se ha ausentado de su lugar de domicilio por su estado de salud y recurrir a un profesional de la Salud en el campo privado.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados el penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida al sentenciado. En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio el día 10 de marzo de 2022 es debido a problemas de salud, ya que se encontraba en un chequeo médico por aparentes síntomas de COVID 19 y al no contar con EPS decidió acudir donde un médico privado, este despacho advierte no obra constancia valida que para la fecha del 10 de marzo de 2022 el condenado estuviera recluido en algún centro médico o soporte alguno que evidencie un grave problema de salud padecido por el penado, con lo cual se enmarcaría en un evento de fuerza mayor y si el condenado decidió acudir a un profesional de la Salud independiente, es preciso recordarle al penado que en primer momento se debió informar a este Despacho previamente, con el fin de autorizar la salida y además advierte el despacho que para la fecha del incumplimiento el sentenciado contaba con una EPS a la cual acudir en caso de una urgencia médica, por último se hace hincapié en que el penado decidió acudir a un médico particular precisamente el mismo día y hora de la visita, encontrándose en el informe de notificación consignado que la persona que recibió la visita del funcionario manifestó que el penado *"estaba peluqueándose"*, lo anterior demuestra diáfananamente que únicamente se trata de exculpaciones

frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Es decir, el condenado ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, no resulta de recibo que el recurrente **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** pretenda que el Juzgado desconozca los informes de notificador de estos despachos judiciales, los cuales se insiste se rinden bajo la gravedad del juramento y no requieren de confirmación por ninguna autoridad penitenciaria, pues, para el despacho resultan suficientes para sustentar y encontrar demostrado el incumplimiento a las obligaciones por parte del condenado, pues lo cierto es que el penado no fue hallado en su domicilio pese a que conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el **25 de noviembre de 2021** ante este juzgado.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar sus salidas y traslado de domicilio en la oportunidad en que fue visitado por los servidores de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues se reitera no resulta de recibo para este despacho, su justificación. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado; quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que si se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, **obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.**

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insístase es deber de este despacho judicial a través de sus funcionarios verificar el cumplimiento de los subrogados o sustitutos concedidos a los penados, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la

locomoción, es decir, en caso de que necesitara salir o trasladarse de domicilio debía elevar la solicitud a este estrado a fin de realizar el estudio pertinente, y no salirse o trasladarse de su sitio de reclusión domiciliario sin previa autorización judicial.

En ese orden de ideas, como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el penado en el escrito del recurso, se dispone por el CSA de estas dependencias oficiar a la Defensoría del pueblo a fin de que se asigne defensor que represente los intereses del sentenciado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**, quien actualmente se encuentra recluso en las instalaciones de la Estación de Policía de Puente Aranda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 16 de mayo de 2022, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO por el CSA de estos Juzgados al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión, del recurso interpuesto y de sus anexos por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá quien vigilaba la pena impuesta; y a la estación de policía de Puente Aranda donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**.



NOTIFICO Y CUMPLI LOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

21.07.2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

Erik Fabian Vanegas Molina

Firma

[Handwritten signature]

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Identificación

1033391909 18

Cóla) Secretarí(a)

DMH

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria